



Distr. general 19 de marzo de 2019 Español Original: inglés

Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París

Informe de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París sobre la tercera parte de su primer período de sesiones, celebrada en Katowice del 2 al 15 de diciembre de 2018

Adición

Segunda parte – Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París

Índice

Decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París

Decisión		Página
3/CMA.1	Asuntos relacionados con la aplicación del Acuerdo de París	3
4/CMA.1	Orientaciones adicionales en relación con la sección de la decisión 1/CP.21 que se refiere a la mitigación	7
5/CMA.1	Modalidades y procedimientos para el funcionamiento y la utilización del registro público mencionado en el artículo 4, párrafo 12, del Acuerdo de París	15
6/CMA.1	Plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional mencionados en el artículo 4, párrafo 10, del Acuerdo de París	18
7/CMA.1	Modalidades, programa de trabajo y funciones del foro sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta en el marco del Acuerdo de París	19
8/CMA.1	Asuntos relacionados con el artículo 6 del Acuerdo de París y con los párrafos 36 a 40 de la decisión 1/CP.21	23
9/CMA.1	Orientaciones adicionales en relación con la comunicación sobre la adaptación, presentada por ejemplo como un componente de las contribuciones determinadas a nivel nacional, a que se hace referencia en el artículo 7, párrafos 10 y 11, del Acuerdo de París	24
10/CMA.1	Modalidades y procedimientos para el funcionamiento y la utilización del registro público mencionado en el artículo 7, párrafo 12, del Acuerdo de París	28

GE.19-03301 (S) 090519 100519





FCCC/PA/CMA/2018/3/Add.1

11/CMA.1	Cuestiones a que se hace referencia en los párrafos 41, 42 y 45 de la decisión 1/CP.21	31
12/CMA.1	Determinación de la información que habrán de comunicar las Partes de conformidad	
	con el artículo 9, párrafo 5, del Acuerdo de París	36

Decisión 3/CMA.1

Asuntos relacionados con la aplicación del Acuerdo de París

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Recordando el Acuerdo de París, aprobado en virtud de la Convención,

Recordando también el artículo 9, párrafo 8, el artículo 11, párrafo 5, y el artículo 19 del Acuerdo de París,

Recordando además el artículo 2, párrafo 2, del Acuerdo de París, en el que se establece que el Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

Recordando la decisión 1/CMA.1,

Recordando también las decisiones 1/CP.21, 1/CP.22, 1/CP.23 y 1/CP.24,

1. Felicita a las Partes que han ratificado, aceptado o aprobado el Acuerdo de París, o se han adherido a él, e *invita* a las que aún no lo hayan hecho a que depositen lo antes posible sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, según proceda, ante el Depositario;

I. Programa de Trabajo del Acuerdo de París

- 2. Expresa su reconocimiento a la Conferencia de las Partes por supervisar la aplicación del Programa de Trabajo del Acuerdo de París por parte de los órganos subsidiarios y constituidos;
- 3. Expresa su reconocimiento también a los órganos subsidiarios y constituidos por su labor relativa a la aplicación del Programa de Trabajo del Acuerdo de París;
- 4. Decide, tras haber examinado los proyectos de decisión sobre cuestiones relacionadas con el Programa de Trabajo del Acuerdo de París transmitidos por la Conferencia de las Partes en su 24º período de sesiones y por el Órgano Subsidiario de Ejecución, aprobar los que se enumeran a continuación.

Asuntos relacionados con el artículo 4 del Acuerdo de París y con los párrafos 22 a 35 de la decisión 1/CP.21

- a) Orientaciones adicionales en relación con la sección de la decisión 1/CP.21 que se refiere a la mitigación (decisión 4/CMA.1);
- b) Modalidades y procedimientos para el funcionamiento y la utilización del registro público mencionado en el artículo 4, párrafo 12, del Acuerdo de París (decisión 5/CMA.1);
- c) Plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional mencionados en el artículo 4, párrafo 10, del Acuerdo de París (decisión 6/CMA.1);
- d) Modalidades, programa de trabajo y funciones del foro sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta en el marco del Acuerdo de París (decisión 7/CMA.1);

Asuntos relacionados con el artículo 6 del Acuerdo de París y con los párrafos 36 a 40 de la decisión 1/CP.21

e) Asuntos relacionados con el artículo 6 del Acuerdo de París y con los párrafos 36 a 40 de la decisión 1/CP.21 (decisión 8/CMA.1);

Asuntos relacionados con el artículo 7 del Acuerdo de París y con los párrafos 41, 42 y 45 de la decisión 1/CP.21

- f) Orientaciones adicionales en relación con la comunicación sobre la adaptación, presentada por ejemplo como un componente de las contribuciones determinadas a nivel nacional, a que se hace referencia en el artículo 7, párrafos 10 y 11, del Acuerdo de París (decisión 9/CMA.1);
- g) Modalidades y procedimientos para el funcionamiento y la utilización del registro público mencionado en el artículo 7, párrafo 12, del Acuerdo de París (decisión 10/CMA.1);
- h) Cuestiones a que se hace referencia en los párrafos 41, 42 y 45 de la decisión 1/CP.21 (decisión 11/CMA.1);

Asuntos relacionados con el artículo 9 del Acuerdo de París y con los párrafos 52 a 64 de la decisión 1/CP.21¹

- i) Determinación de la información que habrán de comunicar las Partes de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Acuerdo de París (decisión 12/CMA.1);
 - j) Asuntos relacionados con el Fondo de Adaptación (decisión 13/CMA.1);
- k) Establecimiento de un nuevo objetivo colectivo cuantificado de financiación, de conformidad con la decisión 1/CP.21, párrafo 53 (decisión 14/CMA.1);

Asuntos relacionados con el artículo 10 del Acuerdo de París y con los párrafos 66 a 70 de la decisión 1/CP.21

- 1) Marco tecnológico establecido en virtud del artículo 10, párrafo 4, del Acuerdo de París (decisión 15/CMA.1);
- m) Alcance y modalidades de la evaluación periódica mencionada en el párrafo 69 de la decisión 1/CP.21 (decisión 16/CMA.1);

Asuntos relacionados con el artículo 12 del Acuerdo de París y con los párrafos 82 y 83 de la decisión 1/CP.21

n) Formas de reforzar la educación, formación, sensibilización y participación del público y el acceso público a la información con el fin de mejorar la labor que se realice en el marco del Acuerdo de París (decisión 17/CMA.1);

Asuntos relacionados con el artículo 13 del Acuerdo de París y con los párrafos 84 a 98 de la decisión 1/CP.21

o) Modalidades, procedimientos y directrices para el marco de transparencia para las medidas y el apoyo a que se hace referencia en el artículo 13 del Acuerdo de París (decisión 18/CMA.1)²;

Asuntos relacionados con el artículo 14 del Acuerdo de París y con los párrafos 99 a 101 de la decisión 1/CP.21

p) Asuntos relacionados con el artículo 14 del Acuerdo de París y con los párrafos 99 a 101 de la decisión 1/CP.21 (decisión 19/CMA.1);

Los resultados relativos a las modalidades para rendir cuentas de los recursos financieros aportados y movilizados mediante intervenciones públicas, de conformidad con el artículo 9, párrafo 7, del Acuerdo de París, se han incorporado al capítulo V de la decisión 18/CMA.1.

² Véase la nota 1 *supra*.

Asuntos relacionados con el artículo 15 del Acuerdo de París y con los párrafos 102 y 103 de la decisión 1/CP.21

- q) Modalidades y procedimientos para el funcionamiento eficaz del comité encargado de facilitar la aplicación y promover el cumplimiento a que se hace referencia en el artículo 15, párrafo 2, del Acuerdo de París (decisión 20/CMA.1);
- 5. *Hace notar* la labor de seguimiento técnico, especificada en los proyectos de decisión mencionados en el párrafo 4 *supra*, que han de realizar los órganos subsidiarios y constituidos;

II. Orientaciones a las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero —el Fondo Verde para el Clima y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial— y sobre el Fondo para los Países Menos Adelantados y el Fondo Especial para el Cambio Climático

- 6. *Confirma* que el Comité Permanente de Financiación estará al servicio del Acuerdo de París;
- 7. *Confirma también* que el Fondo para los Países Menos Adelantados y el Fondo Especial para el Cambio Climático estarán al servicio del Acuerdo de París;
- 8. Pide al Comité Permanente de Financiación que prepare orientaciones preliminares para las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero, y sobre el Fondo para los Países Menos Adelantados y el Fondo Especial para el Cambio Climático, para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine y apruebe en su segundo período de sesiones (diciembre de 2019);
- 9. Confirma que impartirá orientaciones a las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero de la Convención sobre las políticas, las prioridades programáticas y los criterios de admisibilidad relacionados con el Acuerdo de París, por conducto de la Conferencia de las Partes;
- 10. Recomienda que, de conformidad con la decisión 1/CP.21, párrafo 61, la Conferencia de las Partes transmita a las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero las orientaciones que figuran en las decisiones a que se hace referencia en el párrafo 4 supra;

III. Fomento de la capacidad en el marco del Acuerdo de París

- 11. Reconoce la importancia del fomento de la capacidad en el marco del Acuerdo de París para mejorar la capacidad y las competencias de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los que tienen menos capacidad y los que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático;
- 12. Decide examinar en su 2º período de sesiones las recomendaciones que formule la Conferencia de las Partes en su 25º período de sesiones (diciembre de 2019) de conformidad con lo establecido en la decisión 1/CP.21, párrafo 81;
- 13. *Decide también* examinar y adoptar, en su segundo período de sesiones, una decisión sobre los arreglos institucionales iniciales para el fomento de la capacidad;

IV. Cuestiones administrativas y presupuestarias

14. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades encomendadas a la secretaría en la presente decisión;

15. *Pide* que las medidas solicitadas a la secretaría en la presente decisión se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros.

26ª sesión plenaria 15 de diciembre de 2018

Decisión 4/CMA.1

Orientaciones adicionales en relación con la sección de la decisión 1/CP.21 que se refiere a la mitigación

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Recordando los artículos pertinentes del Acuerdo de París, en particular los artículos 3 y 4,

Recordando también la decisión 1/CP.21, párrafos 26, 28 y 31,

Recordando además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 5, del Acuerdo de París, se prestará apoyo a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación de dicho artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del Acuerdo, teniendo presente que un aumento del apoyo prestado permitirá a esas Partes acrecentar la ambición de sus medidas,

Reconociendo que las Partes tienen diferentes puntos de partida, capacidades y circunstancias nacionales y destacando la importancia del apoyo al fomento de la capacidad de las Partes que son países en desarrollo para la preparación y comunicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional,

- 1. Reafirma y recalca que, de conformidad con el artículo 4, párrafo 5, del Acuerdo de París, se prestará apoyo a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del artículo 4 del Acuerdo de París, en particular para seguir aumentando la capacidad de estas Partes de preparar, comunicar y rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional;
- 2. Alienta a las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero y a los órganos constituidos de la Convención que estén al servicio del Acuerdo de París a que sigan prestando, en el marco de sus mandatos, el apoyo al fomento de la capacidad a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*;
- 3. *Invita* a otras organizaciones que estén en condiciones de hacerlo a que presten el apoyo al fomento de la capacidad que se menciona en el párrafo 1 *supra*;
- 4. Recuerda que los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán preparar y comunicar estrategias, planes y medidas para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero que reflejen sus circunstancias especiales, de conformidad con el artículo 4, párrafo 6, del Acuerdo de París;
- 5. Recuerda también el artículo 4, párrafo 4, del Acuerdo de París, en el que se dispone que las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos, adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía, y que las Partes que son países en desarrollo deberían seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación y se las alienta a que, con el tiempo, adopten metas de reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales;

Orientaciones adicionales sobre la información destinada a facilitar la claridad, la transparencia y la comprensión de las contribuciones determinadas a nivel nacional a que se hace referencia en la decisión 1/CP.21, párrafo 28

6. Recuerda además el artículo 4, párrafo 8, del Acuerdo de París, en el que se establece que, al comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, todas las Partes deberán proporcionar la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión, con arreglo a lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;

- 7. Decide que, cuando comuniquen sus contribuciones determinadas a nivel nacional segunda y subsiguientes, las Partes deberán proporcionar la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión que figura en el anexo I, en la medida en que sea aplicable a sus contribuciones determinadas a nivel nacional, y *alienta encarecidamente* a las Partes a que también proporcionen esa información en relación con su primera contribución determinada a nivel nacional cuando la comuniquen o la actualicen, en 2020 a más tardar;
- 8. Pone de relieve que las orientaciones sobre la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión deben entenderse sin perjuicio de la inclusión de componentes distintos de la mitigación en las contribuciones determinadas a nivel nacional, hace notar que las Partes podrán proporcionar información adicional al comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, y en particular que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 11, del Acuerdo de París, la comunicación sobre la adaptación mencionada en el artículo 7, párrafo 10, del Acuerdo de París podrá presentarse como un componente de la contribución determinada a nivel nacional prevista en el artículo 4, párrafo 2, o conjuntamente con ella, y hace notar también la orientación adicional en relación con la comunicación sobre la adaptación contenida en la decisión 9/CMA.1;
- 9. Recuerda la decisión 1/CP.21, párrafo 27, aplicable a las primeras contribuciones determinadas a nivel nacional de las Partes, incluidas las comunicadas o actualizadas en 2020 a más tardar, conforme a lo dispuesto en el párrafo 24 de la misma decisión, en la que la Conferencia de las Partes acordó que la información que comunicaran las Partes al presentar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, a fin de facilitar la claridad, la transparencia y la comprensión, podría incluir, entre otras cosas y según procediera, información cuantificable sobre el punto de referencia (con indicación, si correspondiera, de un año de base), los plazos y/o períodos para la aplicación, el alcance y la cobertura, los procesos de planificación, los supuestos y los enfoques metodológicos, incluidos los utilizados para estimar y contabilizar las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y, en su caso, la absorción antropógena, y una explicación de los motivos por los que la Parte consideraba que su contribución determinada a nivel nacional era justa y ambiciosa, a la luz de sus circunstancias nacionales, y de la forma en que contribuía a la consecución del objetivo de la Convención, enunciado en su artículo 2;
- 10. Reconoce que cada Parte con una contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París que consista en beneficios secundarios de mitigación que se deriven de sus medidas de adaptación y/o sus planes de diversificación económica conforme a lo establecido en el artículo 4, párrafo 7, del Acuerdo de París deberá proporcionar la información a que se hace referencia en el anexo I en la medida en que sea aplicable a su contribución determinada a nivel nacional y se relacione con dichos beneficios secundarios de mitigación;

Orientaciones sobre la manera en que las Partes han de rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional, mencionadas en la decisión 1/CP.21, párrafo 31

- 11. Recuerda el artículo 4, párrafo 13, del Acuerdo de París, que establece que las Partes deberán rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional y que, al contabilizar las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes a sus contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;
- 12. Recuerda también la decisión 1/CP.21, párrafo 31, en la que se pidió al Grupo de Trabajo Especial sobre el Acuerdo de París que, basándose en los enfoques establecidos en el marco de la Convención y sus instrumentos jurídicos conexos, según procediera, elaborara orientaciones sobre la manera en que las Partes habrían de rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional, según lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 13, del Acuerdo, que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión

de las Partes en el Acuerdo de París habría de examinar y aprobar en su primer período de sesiones, y en virtud de las cuales:

- a) Las Partes contabilizarían las emisiones y la absorción antropógenas de conformidad con las metodologías y los sistemas de medición comunes evaluados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y aprobados por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;
- b) Las Partes velarían por la coherencia metodológica, también para las bases de referencia, entre la comunicación y la aplicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional;
- c) Las Partes procurarían incluir todas las categorías de emisiones o de absorción antropógenas en sus contribuciones determinadas a nivel nacional y, cuando una fuente, sumidero o actividad se hubiera contabilizado, seguirían incluyéndola;
- d) Las Partes darían una explicación de los motivos por los que se hubiera excluido cualquier categoría de emisiones o de absorción antropógenas;
- 13. Decide que, al rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes a sus contribuciones determinadas a nivel nacional de conformidad con el artículo 4, párrafo 13, del Acuerdo de París, las Partes rendirán cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional de conformidad con las orientaciones que figuran en el anexo II;
- 14. Recuerda la decisión 1/CP.21, párrafo 32, que establece que las Partes deberán aplicar las orientaciones para rendir cuentas de las contribuciones determinadas a nivel nacional a sus contribuciones determinadas a nivel nacional segunda y subsiguientes, y que las Partes podrán optar por aplicar esas orientaciones a su primera contribución determinada a nivel nacional;
- 15. Decide que, al contabilizar las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes a sus contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán velar por que se evite el doble cómputo;
- 16. Reconoce que cada Parte con una contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París que consista en beneficios secundarios de mitigación que se deriven de sus medidas de adaptación y/o sus planes de diversificación económica conforme a lo establecido en el artículo 4, párrafo 7, del Acuerdo de París deberá seguir las orientaciones que figuran en el anexo II en lo que respecta a esos beneficios secundarios de mitigación;
- 17. Decide que las Partes deberán rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional en sus informes bienales de transparencia, en particular mediante un resumen estructurado, en consonancia con las orientaciones proporcionadas en virtud del artículo 13, párrafo 7 b), del Acuerdo de París y las orientaciones pertinentes que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;
- 18. Decide también empezar a examinar y, de ser necesario, actualizar la información destinada a facilitar la claridad, la transparencia y la comprensión de las contribuciones determinadas a nivel nacional y las orientaciones sobre la manera en que las Partes han de rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional en su 10° período de sesiones (2027), a fin de examinar la cuestión y adoptar una decisión al respecto en su 11° período de sesiones (2028);

Orientaciones adicionales sobre las características de las contribuciones determinadas a nivel nacional a que se hace referencia en la decisión 1/CP.21, párrafo 26

- 19. *Observa* que las características de las contribuciones determinadas a nivel nacional se esbozan en las disposiciones pertinentes del Acuerdo de París;
- 20. Decide seguir examinando las orientaciones adicionales sobre las características de las contribuciones determinadas a nivel nacional en su séptimo período de sesiones (2024).

Anexo I

Información destinada a facilitar la claridad, la transparencia y la comprensión de las contribuciones determinadas a nivel nacional a que se hace referencia en la decisión 1/CP.21, párrafo 28

- 1. Información cuantificable sobre el punto de referencia (con indicación, si corresponde, de un año de base):
- a) Años de referencia, años de base, períodos de referencia u otros puntos de partida;
- b) Información cuantificable sobre los indicadores de referencia, sus valores en los correspondientes años de referencia, años de base, períodos de referencia u otros puntos de partida y, según corresponda, en el año de referencia;
- c) En el caso de las estrategias, planes y medidas a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 6, del Acuerdo de París, o de las políticas y medidas que integren las contribuciones determinadas a nivel nacional cuando no sea aplicable el párrafo 1 b) *supra*, las Partes deberán proporcionar otra información pertinente;
- d) Meta relativa al indicador de referencia, expresada numéricamente, por ejemplo, en forma de porcentaje o cuantía de la reducción;
- e) Información sobre las fuentes de datos utilizadas para cuantificar los puntos de referencia;
- f) Información sobre las circunstancias en las que la Parte puede actualizar los valores de los indicadores de referencia.

2. Plazos y/o períodos de aplicación:

- a) Plazo y/o período de aplicación, incluidas las fechas de inicio y finalización, de conformidad con cualquier otra decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París (CP/RA);
- Si se trata de una meta de un solo año o de una meta plurianual, según corresponda.

3. Alcance y cobertura:

- a) Descripción general de la meta;
- b) Sectores, gases, categorías y reservorios cubiertos por la contribución determinada a nivel nacional, que, cuando proceda, se ajusten a las directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC);
- c) De qué manera la Parte ha tenido en cuenta el párrafo 31 c) y d) de la decisión 1/CP.21;
- d) Beneficios secundarios de mitigación resultantes de las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación económica de las Partes, con una descripción de los proyectos, medidas e iniciativas específicos que formen parte de las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación económica de las Partes.

4. Procesos de planificación:

- a) Información sobre los procesos de planificación que la Parte haya emprendido para preparar su contribución determinada a nivel nacional y, si se dispone de ella, sobre los planes de aplicación de la Parte, incluidos, según proceda:
 - i) Los arreglos institucionales nacionales, la participación del público y el compromiso con las comunidades locales y los pueblos indígenas, con una perspectiva de género;

- ii) Los asuntos contextuales, incluidos, entre otros, según proceda:
 - a. Las circunstancias nacionales, como la geografía, el clima, la economía, el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza;
 - b. Las mejores prácticas y experiencias relacionadas con la preparación de la contribución determinada a nivel nacional;
 - c. Otras aspiraciones y prioridades contextuales reconocidas en el momento de la adhesión al Acuerdo de París;
- b) Información específica aplicable a las Partes, incluidas las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros, que hayan convenido en actuar conjuntamente en virtud del artículo 4, párrafo 2, del Acuerdo de París, incluidas las Partes que hayan acordado actuar conjuntamente y las condiciones del acuerdo, de conformidad con el artículo 4, párrafos 16 a 18, del Acuerdo de París;
- c) En qué medida la Parte ha basado la preparación de su contribución determinada a nivel nacional en los resultados del balance mundial, de conformidad con el artículo 4, párrafo 9, del Acuerdo de París;
- d) Cada una de las Partes con una contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París que consista en medidas de adaptación y/o planes de diversificación económica que den lugar a beneficios secundarios de mitigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 7, del Acuerdo de París deberá presentar información sobre:
 - i) Cómo se han tenido en cuenta las consecuencias económicas y sociales de las medidas de respuesta al elaborar la contribución determinada a nivel nacional;
 - ii) Los proyectos, medidas y actividades específicos que se llevarán a cabo para contribuir a los beneficios secundarios de mitigación, incluida la información sobre los planes de adaptación que también produzcan beneficios secundarios de mitigación, que pueden abarcar, entre otros, sectores clave como los recursos energéticos, los recursos hídricos, los recursos costeros, los asentamientos humanos y la planificación urbana, la agricultura y la silvicultura; así como las medidas de diversificación económica, que pueden abarcar, entre otros, sectores como la industria y las manufacturas, la energía y la minería, el transporte y las comunicaciones, la construcción, el turismo, el sector inmobiliario, la agricultura y la pesca.

5. Supuestos y enfoques metodológicos, incluidos los utilizados para estimar y contabilizar las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y, en su caso, la absorción antropógena:

- a) Los supuestos y los enfoques metodológicos utilizados para contabilizar las emisiones y la absorción antropógenas de gases de efecto invernadero correspondientes a la contribución determinada a nivel nacional de la Parte, de conformidad con la decisión 1/CP.21, párrafo 31, y con las orientaciones sobre la rendición de cuentas aprobadas por la CP/RA;
- b) Los supuestos y los enfoques metodológicos utilizados para rendir cuentas de la aplicación de políticas y medidas o estrategias en la contribución determinada a nivel nacional;
- c) Si procede, información sobre la forma en que la Parte tendrá en cuenta los métodos y orientaciones existentes en el marco de la Convención para contabilizar las emisiones y la absorción antropógenas, de conformidad con el artículo 4, párrafo 14, del Acuerdo de París, según corresponda;
- d) Las metodologías y los sistemas de medición del IPCC utilizados para estimar las emisiones y la absorción antropógenas de gases de efecto invernadero;
- e) Supuestos, metodologías y enfoques específicos para cada sector, categoría o actividad, coherentes con la orientación del IPCC, según proceda, incluso, llegado el caso:

- i) El enfoque utilizado para abordar las emisiones y la subsiguiente absorción resultantes de las perturbaciones naturales en las tierras explotadas;
- ii) El enfoque utilizado para contabilizar las emisiones y la absorción resultantes de los productos de madera recolectada;
- iii) El enfoque utilizado para abordar los efectos de la estructura de edad de los bosques;
- f) Otros supuestos y enfoques metodológicos utilizados para comprender la contribución determinada a nivel nacional y, si procede, estimar las emisiones y la absorción correspondientes, indicando:
 - i) Cómo se construyen los indicadores de referencia, las líneas de base y/o los niveles de referencia, incluidos, cuando proceda, los niveles de referencia específicos para cada sector, categoría o actividad, señalando, por ejemplo, los parámetros clave, los supuestos, las definiciones, las metodologías, las fuentes de datos y los modelos utilizados;
 - ii) En el caso de las Partes con contribuciones determinadas a nivel nacional que contengan componentes que no sean gases de efecto invernadero, información sobre los supuestos y los enfoques metodológicos utilizados en relación con esos componentes, según proceda;
 - iii) En el caso de los forzadores climáticos incluidos en las contribuciones determinadas a nivel nacional que no estén abarcados por las directrices del IPCC, información sobre cómo se estiman los forzadores climáticos;
 - iv) Información técnica adicional, de ser necesaria;
- g) La intención de recurrir a la cooperación voluntaria en virtud del artículo 6 del Acuerdo de París, si procede.

6. Cómo considera la Parte que su contribución determinada a nivel nacional es justa y ambiciosa a la luz de sus circunstancias nacionales:

- a) Cómo considera la Parte que su contribución determinada a nivel nacional es justa y ambiciosa a la luz de sus circunstancias nacionales;
 - b) Consideraciones de equidad, incluida una reflexión sobre la equidad;
 - c) Cómo ha abordado la Parte el artículo 4, párrafo 3, del Acuerdo de París;
 - d) Cómo ha abordado la Parte el artículo 4, párrafo 4, del Acuerdo de París;
 - e) Cómo ha abordado la Parte el artículo 4, párrafo 6, del Acuerdo de París.

7. La forma en que la contribución determinada a nivel nacional contribuye a la consecución del objetivo de la Convención, enunciado en su artículo 2:

- a) La forma en que la contribución determinada a nivel nacional contribuye a la consecución del objetivo de la Convención, enunciado en su artículo 2;
- b) La forma en que la contribución determinada a nivel nacional contribuye a la aplicación del artículo 2, párrafo 1 a), y del artículo 4, párrafo 1, del Acuerdo de París.

Anexo II

Rendición de cuentas por las Partes de sus contribuciones determinadas a nivel nacional, según lo dispuesto en la decisión 1/CP.21, párrafo 31

- 1. Contabilizar las emisiones y la absorción antropógenas de conformidad con las metodologías y los sistemas de medición comunes evaluados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) y aprobados por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París:
- a) Las Partes contabilizarán las emisiones y la absorción antropógenas de conformidad con las metodologías y los sistemas de medición comunes evaluados por el IPCC y conforme a lo dispuesto en la decisión 18/CMA.1;
- b) Las Partes cuya contribución determinada a nivel nacional no pueda ser contabilizada utilizando las metodologías que abarcan las directrices del IPCC proporcionarán información sobre la metodología que hayan utilizado, en particular respecto de las contribuciones determinadas a nivel nacional, de conformidad con el artículo 4, párrafo 6, del Acuerdo de París, si procede;
- c) Las Partes que se basen en los métodos y orientaciones existentes, establecidos en el marco de la Convención y sus instrumentos jurídicos conexos, según proceda, proporcionarán información sobre la forma en que lo han hecho;
- d) Las Partes proporcionarán información sobre las metodologías utilizadas para hacer un seguimiento de los progresos derivados de la aplicación de políticas y medidas, según proceda;
- e) Las Partes que decidan abordar las emisiones y la subsiguiente absorción resultantes de las perturbaciones naturales en las tierras explotadas proporcionarán información detallada sobre el enfoque utilizado y su compatibilidad con la orientación pertinente del IPCC, según proceda, o indicarán la sección pertinente del informe sobre el inventario nacional de gases de efecto invernadero que contenga esa información;
- f) Las Partes que contabilicen las emisiones y la absorción resultantes de los productos de madera recolectada proporcionarán información detallada sobre el enfoque del IPCC que se haya utilizado para estimar las emisiones y la absorción;
- g) Las Partes que aborden los efectos de la estructura de edad de los bosques proporcionarán información detallada sobre el enfoque utilizado y su compatibilidad con la orientación pertinente del IPCC, según proceda.
- 2. Asegurar la coherencia metodológica, también para las bases de referencia, entre la comunicación y la aplicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional:
- a) Las Partes mantendrán la coherencia en cuanto al alcance y la cobertura, las definiciones, las fuentes de datos, los sistemas de medición, los supuestos y los enfoques metodológicos;
- b) Los datos sobre los gases de efecto invernadero y las metodologías de estimación utilizadas para la contabilización deberían ser coherentes con los inventarios de gases de efecto invernadero de la Parte, de conformidad con el artículo 13, párrafo 7 a), del Acuerdo de París, si procede;
- c) Al realizar la contabilización, las Partes se esforzarán por evitar sobreestimar o subestimar las emisiones y la absorción previstas;
- d) En el caso de las Partes que apliquen cambios técnicos para actualizar los puntos de referencia, los niveles de referencia o las proyecciones, dichos cambios deberían reflejar cualquiera de los siguientes aspectos:

- i) Cambios en el inventario de la Parte;
- ii) Mejoras en la precisión que mantengan la consistencia metodológica;
- e) Las Partes informarán de manera transparente sobre todo cambio metodológico y actualización técnica que se haya producido durante la aplicación de su contribución determinada a nivel nacional.
- 3. Procurar incluir todas las categorías de emisiones o de absorción antropógenas en la contribución determinada a nivel nacional y, cuando una fuente, sumidero o actividad se haya contabilizado, seguir incluyéndola:
- a) Las Partes contabilizarán todas las categorías de emisiones y de absorción antropógenas correspondientes a su contribución determinada a nivel nacional;
- b) Las Partes procurarán incluir todas las categorías de emisiones y de absorción antropógenas en sus contribuciones determinadas a nivel nacional y, cuando una fuente, sumidero o actividad se haya contabilizado, seguirán incluyéndola;
- 4. Explicar los motivos por los que se haya excluido cualquier categoría de emisiones o de absorción antropógenas.

26ª sesión plenaria 15 de diciembre de 2018

Decisión 5/CMA.1

Modalidades y procedimientos para el funcionamiento y la utilización del registro público mencionado en el artículo 4, párrafo 12, del Acuerdo de París

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Recordando el artículo 4, párrafo 12, del Acuerdo de París y la decisión 1/CP.21, párrafo 29,

Tomando nota con aprecio de los esfuerzos realizados por la secretaría para desarrollar y mantener un registro público provisional conforme a lo dispuesto en la decisión 1/CP.21, párrafo 30,

- 1. Aprueba las modalidades y los procedimientos para el funcionamiento y la utilización del registro público mencionado en el artículo 4, párrafo 12, del Acuerdo de París, que figura en el anexo;
- 2. Decide que el registro público provisional creado por la secretaría de conformidad con la decisión 1/CP.21, párrafo 30, cumplirá la función del registro público mencionado en el artículo 4, párrafo 12, del Acuerdo de París una vez se haya introducido toda revisión necesaria para ajustarlo a las modalidades y los procedimientos a que se refiere el párrafo 1 supra, a reserva de que así lo confirme la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su segundo período de sesiones (diciembre de 2019);
- 3. Decide también que la secretaría se ocupará de que esté disponible el registro público a que se refiere el párrafo 1 supra, junto con el registro público mencionado en el artículo 7, párrafo 12, del Acuerdo de París, creando un portal de registro con dos partes, dedicadas, respectivamente, a las contribuciones determinadas a nivel nacional y a las comunicaciones sobre la adaptación;
 - 4. *Pide* a la secretaría que:
- a) Elabore un prototipo del registro público mencionado en el artículo 4, párrafo 12, del Acuerdo de París para junio de 2019 a más tardar y lo presente ante las Partes en un acto que se celebrará coincidiendo con el 50° período de sesiones de los órganos subsidiarios (junio de 2019);
- b) Se ocupe del funcionamiento del registro público mencionado en el artículo 4, párrafo 12, del Acuerdo de París y ayude a las Partes, a otros interesados y al público en general a utilizarlo;
- 5. *Decide* estudiar y determinar en su segundo período de sesiones si el prototipo mencionado en el párrafo 4 a) *supra* se ajusta a las modalidades y los procedimientos a que se refiere el párrafo 1 *supra*;
- 6. Decide también que el registro público provisional creado por la secretaría de conformidad con la decisión 1/CP.21, párrafo 30, seguirá utilizándose con carácter provisional a los efectos de la aplicación del artículo 4, párrafo 12, del Acuerdo de París hasta su segundo período de sesiones;
- 7. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades encomendadas a la secretaría en los párrafos 2 a 6 *supra*;
- 8. *Pide* que las medidas solicitadas a la secretaría en la presente decisión se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros.

Anexo

Modalidades y procedimientos para el funcionamiento y la utilización del registro público mencionado en el artículo 4, párrafo 12, del Acuerdo de París

I. Modalidades para el funcionamiento del registro público

- 1. El registro público mencionado en el artículo 4, párrafo 12, del Acuerdo de París:
- a) Presenta en formato tabular las contribuciones determinadas a nivel nacional (CDN) inscritas en el registro. Cada CDN figura en una fila y en las columnas se muestran, según proceda, el nombre de la Parte, el título del documento, el tipo de archivo del documento, el número de versión, el estado, el idioma y la fecha de presentación;
- b) Preserva la integridad de las CDN de conformidad con la naturaleza que les confiere el haber sido determinadas a nivel nacional;
 - c) Tiene la capacidad de clasificar y permitir la visualización de las CDN;
- d) Evita las modificaciones o supresiones no autorizadas de su contenido, valiéndose para ello de medidas de seguridad en Internet;
- e) Permite una navegación sencilla dentro del registro y hacia otros registros y recursos web pertinentes de cuyo funcionamiento y mantenimiento se ocupa la secretaría, incluido el registro público mencionado en el artículo 7, párrafo 12, del Acuerdo de París;
- f) Utiliza las herramientas web que corresponda para mantener el contenido al día e informar a los usuarios de la introducción de contenido nuevo o de la modificación de contenido en el registro;
 - g) Constituye una plataforma web intuitiva y fácil de usar;
- h) Ofrece una interfaz fácil de usar disponible en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

II. Procedimientos para la utilización del registro público

A. Presentación de las contribuciones determinadas a nivel nacional

- 2. El funcionario de enlace nacional de cada Parte presenta la CDN de la Parte cargándola en el registro público a través de su cuenta de usuario único.
- 3. La secretaría:
- a) Proporciona a las Partes asistencia técnica para cargar las CDN en el registro público, si la necesitan;
- b) Se pone en contacto con el funcionario de enlace nacional para confirmar la recepción de una CDN, solicita aclaraciones cuando es necesario y confirma la finalización del proceso de inscripción de las CDN presentadas en el registro público;
- c) Efectúa una comprobación de seguridad en Internet de todas las CDN presentadas antes de inscribirlas en el registro público.

B. Mantenimiento del registro de las contribuciones determinadas a nivel nacional

4. El registro público constituye un archivo y, para preservar la información del dominio público, sigue conservando todas las CDN presentadas anteriormente.

C. Acceso a las contribuciones determinadas a nivel nacional

- 5. Las Partes, otros interesados y el público en general pueden visualizar, leer y descargar las CDN consignadas en el registro público.
- 6. En la medida de lo posible, los usuarios con conexión lenta a Internet deberían poder acceder fácilmente al registro público.

III. Atribución de funciones

- 7. Al funcionario de enlace de cada Parte se le asigna una cuenta de usuario único con la que administrar el contenido consignado por la Parte en el registro público.
- 8. La secretaría es el organismo custodio del registro público y es responsable de su mantenimiento. Para tal fin, la secretaría:
- a) Se encarga del funcionamiento y mantiene al día el registro público con arreglo a las presentes modalidades y procedimientos, lo cual incluye la adopción de medidas preventivas para evitar todo acceso o modificación no autorizados de su contenido;
- b) Se comunica con las Partes, otros interesados y el público, y las ayuda a utilizar el registro público, entre otras cosas proporcionándoles una guía del usuario, programas de formación y apoyo en línea, según proceda.

26ª sesión plenaria 15 de diciembre de 2018

Decisión 6/CMA.1

Plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional mencionados en el artículo 4, párrafo 10, del Acuerdo de París

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Recordando el artículo 4, párrafos 9 y 10, del Acuerdo de París,

Recordando también la decisión 1/CP.21, párrafos 23 a 25,

- 1. Acoge con satisfacción los progresos realizados¹ con respecto al examen de los plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional mencionados en el artículo 4, párrafo 10, del Acuerdo de París, y toma nota del rico intercambio de opiniones y de la variedad de opciones examinadas y propuestas por las Partes sobre esta cuestión²;
- 2. *Decide* que las Partes aplicarán unos plazos comunes a sus contribuciones determinadas a nivel nacional a partir del año 2031;
- 3. Pide al Órgano Subsidiario de Ejecución que, en su 50º período de sesiones (junio de 2019), siga examinando los plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional con miras a formular una recomendación al respecto para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París la examine y apruebe.

26ª sesión plenaria 15 de diciembre de 2018

¹ El documento oficioso más reciente en el que se recogen las deliberaciones sobre esta cuestión puede consultarse en https://unfccc.int/documents/186278. Las ideas expresadas en ese documento no son exhaustivas, no reflejan ningún consenso ni todas las opiniones y se entienden sin perjuicio de las opiniones de las Partes.

Véase el documento APA-SBSTA-SBI.2018.Informal.2.Add.1 (parte 2), cap. 1.3.B, párr. 1, opciones 1 a 3. Las comunicaciones recibidas durante los períodos de sesiones pueden consultarse en https://unfccc.int/process/conferences/bonn-climate-change-conference-april-2018/sessions/sbi-48#eq-16 (primera parte del 48º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Ejecución), https://unfccc.int/event/sbi-48-2#eq-4 (segunda parte del 48º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Ejecución) y https://unfccc.int/event/sbi-49#eq-19 (49º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Ejecución), y las recibidas antes del período de sesiones, en https://www4.unfccc.int/sites/submissionsstaging/Pages/Home.aspx.

Decisión 7/CMA.1

Modalidades, programa de trabajo y funciones del foro sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta en el marco del Acuerdo de París

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Recordando el artículo 4 de la Convención,

Recordando también el artículo 2 y el artículo 3, párrafo 14, del Protocolo de Kyoto,

Reafirmando el artículo 4, párrafo 15, del Acuerdo de París,

Recordando las decisiones 1/CP.16, 2/CP.17, 8/CP.17, 1/CP.21 y 11/CP.21,

Consciente de que las Partes pueden verse afectadas no solo por el cambio climático, sino también por las repercusiones de las medidas que se adopten para hacerle frente,

Reconociendo que las medidas adoptadas en respuesta al cambio climático tienen repercusiones tanto positivas como negativas,

Reconociendo también que las medidas de respuesta deben entenderse en el contexto general de la transición hacia un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero,

Reafirmando que las Partes deberían cooperar para promover un sistema económico internacional propicio e inclusivo que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes,

- 1. Decide que, de conformidad con la decisión 1/CP.21, párrafo 33, el foro sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta (en adelante, "el foro") del que se encargan los órganos subsidiarios estará al servicio del Acuerdo de París en relación con las cuestiones abarcadas por este;
- 2. *Aprueba* las modalidades, el programa de trabajo y las funciones del foro que figuran en el anexo;
- 3. Reconoce que existe un único foro que abarca la labor de la Conferencia de las Partes, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en lo que respecta a todas las cuestiones relacionadas con las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta;
- 4. Afirma que el foro informará a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París respecto de las cuestiones comprendidas en el ámbito del artículo 4, párrafo 15, del Acuerdo de París, cuando el foro requiera la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;
- 5. *Decide* establecer el Comité de Expertos de Katowice sobre las Repercusiones de la Aplicación de las Medidas de Respuesta (en lo sucesivo, el Comité de Katowice sobre las Repercusiones), que prestará apoyo a la labor del foro y actuará de conformidad con el mandato que figura en el anexo;
- 6. Pide a los órganos subsidiarios que, en su 59º período de sesiones (noviembre de 2023), examinen las funciones, el programa de trabajo y las modalidades del foro con miras a formular recomendaciones que se someterán a la consideración de la Conferencia de las Partes en su 29º período de sesiones (noviembre de 2023), de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su 19º período de sesiones (noviembre de 2023) y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su 6º período de sesiones (noviembre de 2023);

- 7. Pide también a la secretaría que organice las reuniones del Comité de Katowice sobre las Repercusiones, de dos días de duración, coincidiendo con los períodos de sesiones de los órganos subsidiarios a partir de su 50° período de sesiones (junio de 2019);
- 8. *Invita* a las Partes a que propongan candidatos a miembros del Comité de Katowice sobre las Repercusiones, teniendo en cuenta que esos nombramientos se deberán notificar a los Presidentes de los órganos subsidiarios a más tardar el 15 de abril de 2019;
- 9. Decide que el foro elaborará y recomendará un plan de trabajo sexenal en consonancia con las funciones, el programa de trabajo y las modalidades del foro, teniendo en cuenta las cuestiones normativas de interés para las Partes, para que los órganos subsidiarios lo examinen y aprueben en su 50° período de sesiones;
- 10. *Pide* a los órganos subsidiarios que, a partir de su 56º período de sesiones (junio de 2022), realicen un examen de mitad de período del plan de trabajo del foro con miras a incrementar la eficacia del foro;
- 11. *Invita* a las Partes a que, a más tardar el 15 de abril de 2019, presenten, a través del portal destinado a las comunicaciones¹, sus opiniones sobre el plan de trabajo del foro y el Comité de Katowice sobre las Repercusiones;
- 12. Decide que el foro sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta formulará recomendaciones para que los órganos subsidiarios las examinen con miras a recomendar medidas a la Conferencia de las Partes, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París para que estas las examinen y aprueben;
- 13. *Pide* a la secretaría que apoye la ejecución del programa de trabajo del foro sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta;
- 14. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades encomendadas a la secretaría en los párrafos 2, 5 y 7 *supra*;
- 15. *Pide* que las medidas solicitadas a la secretaría en la presente decisión se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros.

https://unfccc.int/submissions_and_statements.

Anexo

Modalidades, programa de trabajo y funciones del foro sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta en el marco del Acuerdo de París

I. Funciones

- 1. El foro sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta (en adelante, "el foro") tendrá las siguientes funciones:
- a) Ofrecer una plataforma donde las Partes puedan intercambiar, de forma interactiva, información, experiencias, estudios de casos, mejores prácticas y opiniones, y facilitar la evaluación y el análisis de las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta, incluidos el uso y el desarrollo de metodologías y herramientas de modelización, con miras a recomendar acciones concretas;
- b) Formular recomendaciones a los órganos subsidiarios sobre las acciones mencionadas en el párrafo 1 a) *supra* para su examen, con miras a recomendar esas acciones, según proceda, a la Conferencia de las Partes, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;
- c) Aportar ejemplos concretos, estudios de casos y prácticas con el fin de mejorar la capacidad de las Partes, en particular de las Partes que son países en desarrollo, para hacer frente a las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta;
- d) Abordar los efectos de la aplicación de las medidas de respuesta en el marco de la Convención, el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París reforzando la cooperación entre las Partes, los interesados, las organizaciones externas, los expertos y las instituciones, mejorando la capacidad de las Partes y permitiéndoles comprender mejor las repercusiones de las medidas de mitigación y permitiendo el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas entre las Partes para aumentar su resiliencia ante esas repercusiones;
- e) Atender a los resultados de los distintos procesos en el marco del Acuerdo de París y tenerlos en cuenta;
- f) Promover medidas para minimizar las repercusiones negativas y maximizar los efectos positivos de la aplicación de las medidas de respuesta.

II. Programa de trabajo

- 2. El programa de trabajo comprende las siguientes esferas cuyo fin es atender a las preocupaciones de todas las Partes, en particular las Partes que son países en desarrollo:
 - a) La diversificación y la transformación económicas;
- b) La reconversión justa de la fuerza laboral y la creación de trabajo decente y de empleos de calidad;
- c) El análisis y la evaluación de las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta;
- d) La facilitación del desarrollo de herramientas y metodologías para evaluar las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta.

III. Modalidades

- 3. El foro celebrará dos reuniones al año, coincidiendo con los períodos de sesiones de los órganos subsidiarios, que se convocarán en relación con un tema común de los programas de los órganos subsidiarios, y su funcionamiento se regirá por los procedimientos aplicables a los grupos de contacto.
- 4. El Comité de Expertos de Katowice sobre las Repercusiones de la Aplicación de las Medidas de Respuesta (CEK) prestará apoyo al foro sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta en la ejecución de su programa de trabajo y actuará de conformidad con el siguiente mandato:
- a) El CEK celebrará dos reuniones al año, de dos días de duración cada una, coincidiendo con los períodos de sesiones de los órganos subsidiarios;
- b) El CEK estará integrado por 14 miembros (2 de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas, 1 de los países menos adelantados, 1 de los pequeños Estados insulares en desarrollo y 2 de las organizaciones intergubernamentales pertinentes);
- c) Los miembros prestarán servicio en calidad de expertos y deberían poseer las cualificaciones y conocimientos pertinentes en los ámbitos técnicos y socioeconómicos relacionados con las esferas del programa de trabajo del foro;
- d) Los miembros indicados en el párrafo 4 b) *supra* serán propuestos por sus respectivos grupos. Esos nombramientos se notificarán a los Presidentes del Órgano Subsidiario de Ejecución y del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico;
- e) Los miembros indicados en el párrafo 4 b) *supra* prestarán servicio por un período de dos años y podrán cumplir un máximo de dos mandatos consecutivos;
- f) El CEK elegirá por consenso a dos Copresidentes de entre los miembros indicados en el apartado 4 b) *supra*, que prestarán servicio por un período de dos años cada uno, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar una representación geográfica equitativa;
- g) Si uno de los Copresidentes se ve temporalmente en la imposibilidad de cumplir las obligaciones de su cargo, actuará como Copresidente cualquier otro de los miembros que designe el CEK;
- h) A menos que el CEK decida otra cosa, sus reuniones estarán abiertas a la asistencia, en calidad de observadores, de todas las Partes y organizaciones observadoras acreditadas;
 - i) El funcionamiento del CEK requerirá el consenso de sus miembros;
- j) El CEK preparará un informe anual para que el foro lo examine con miras a formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.
- 5. El foro y el CEK podrán utilizar las siguientes modalidades, según proceda y en función de lo que se decida en cada caso, a fin de llevar a efecto el programa de trabajo del foro:
- a) La creación de conciencia y el mejoramiento de la difusión de información mediante el intercambio de experiencias y mejores prácticas;
- b) La preparación de documentos técnicos, estudios de casos, ejemplos concretos y directrices;
- c) La recepción de aportaciones de expertos, profesionales y organizaciones pertinentes;
 - d) La organización de talleres.

26ª sesión plenaria 15 de diciembre de 2018

Decisión 8/CMA.1

Asuntos relacionados con el artículo 6 del Acuerdo de París y con los párrafos 36 a 40 de la decisión 1/CP.21

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Recordando el artículo 6, párrafos 2, 4 y 8, del Acuerdo de París,

Recordando también la decisión 1/CP.21, párrafos 36 a 40,

- 1. Observa que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y la Conferencia de las Partes han examinado los mandatos que figuran en la decisión 1/CP.21, párrafos 36 a 40¹;
- 2. Observa también que se examinaron los proyectos de decisión sobre estos asuntos recogidos en la propuesta del Presidente², pero que las Partes no pudieron llegar a un consenso al respecto;
- 3. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que prosiga el examen de los mandatos a que se hace referencia en el párrafo 1 supra, teniendo en cuenta los proyectos de decisión mencionados en los párrafos 1 y 2 supra, a fin de recomendar un proyecto de decisión para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París lo examine y apruebe en su segundo período de sesiones (diciembre de 2019);
- 4. *Observa* que la información proporcionada en el resumen estructurado a que se hace referencia en la decisión 18/CMA.1, párrafo 77 d), se entiende sin perjuicio de los resultados relativos a estos asuntos.

26ª sesión plenaria 15 de diciembre de 2018

Véanse los proyectos de texto en https://unfccc.int/documents/186331, https://unfccc.int/documents/186333 y https://unfccc.int/documents/186334.

Puede consultarse en https://unfccc.int/sites/default/files/resource/Katowice%20text%2C%2014%20 Dec2018_1015AM.pdf. Las secciones III.A, III.B y III.C no reflejan ningún consenso sobre estos asuntos y se entienden sin perjuicio de las opiniones de las Partes o del examen de la cuestión por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

Decisión 9/CMA.1

Orientaciones adicionales en relación con la comunicación sobre la adaptación, presentada por ejemplo como un componente de las contribuciones determinadas a nivel nacional, a que se hace referencia en el artículo 7, párrafos 10 y 11, del Acuerdo de París

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención y del Acuerdo de París, en particular el artículo 7,

Reconociendo la importancia de la flexibilidad que ofrece a las Partes el artículo 7, párrafos 10 y 11, del Acuerdo de París en lo que respecta a la presentación y actualización de la comunicación sobre la adaptación,

Recordando las decisiones 4/CP.5, 17/CP.8 y 5/CP.17,

Reconociendo los vínculos existentes entre la adaptación y el desarrollo sostenible, incluidos los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030,

Poniendo de relieve la relación intrínseca que existe entre las medidas, las respuestas y las repercusiones generadas por el cambio climático y el acceso equitativo al desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza,

Recordando que deberá prestarse un apoyo internacional continuo y reforzado a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del artículo 7, párrafos 7, 9, 10 y 11, del Acuerdo de París, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del Acuerdo,

- 1. *Observa* que el propósito de la comunicación sobre la adaptación es:
- a) Aportar mayor visibilidad y notoriedad a la adaptación y a su equilibrio con la mitigación;
 - b) Reforzar la labor de adaptación y el apoyo prestado a los países en desarrollo;
 - c) Aportar información para el balance mundial;
- d) Propiciar que las necesidades y medidas de adaptación se conozcan y entiendan mejor;
 - 2. Decide que la comunicación sobre la adaptación:
- a) Está a cargo de los países y es flexible, incluso en la elección de la comunicación o el documento utilizados, según lo dispuesto en el artículo 7, párrafos 10 y 11, del Acuerdo de París;
- b) No supondrá carga adicional alguna para las Partes que son países en desarrollo, no servirá de base para establecer comparaciones entre las Partes y no está sujeta a examen;
- 3. Recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafos 10 y 11, del Acuerdo de París, cada Parte debería, cuando proceda, presentar y actualizar una comunicación sobre la adaptación, y que esta deberá, según el caso, presentarse y actualizarse periódicamente, como un componente de otras comunicaciones o documentos, por ejemplo de un plan nacional de adaptación, de la contribución determinada a nivel nacional prevista en el artículo 4, párrafo 2, del Acuerdo de París, o de una comunicación nacional, o conjuntamente con ellos;

- 4. Decide que las Partes también podrán, según proceda, presentar y actualizar su comunicación sobre la adaptación como un componente de los informes sobre los efectos del cambio climático y la labor de la adaptación previstos en el artículo 13, párrafo 8, del Acuerdo de París, o conjuntamente con ellos;
- 5. Recuerda que las comunicaciones sobre la adaptación se inscribirán en un registro público mantenido por la secretaría con arreglo a las modalidades y procedimientos que figuran en la decisión 10/CMA.1;
- 6. *Invita* a las Partes que decidan presentar una comunicación sobre la adaptación a que lo hagan con tiempo suficiente para que pueda utilizarse en el correspondiente balance mundial;
- 7. Invita también a las Partes a que, en función de sus circunstancias y capacidades nacionales, proporcionen en su comunicación sobre la adaptación información sobre los elementos a que se refieren los párrafos a) a d) del anexo y a que faciliten, en su caso, información adicional sobre los elementos a que se refieren los párrafos e) a i) del anexo;
- 8. *Invita además* a las Partes a que incluyan en su comunicación sobre la adaptación, según proceda, información *ex ante*, sobre la base de los elementos indicados en el anexo;
- Reconoce que, al presentar una comunicación sobre la adaptación, las Partes podrán adecuar la información suministrada en función de las comunicaciones o documentos específicos utilizados;
- 10. Alienta a las Partes a que identifiquen claramente qué parte de la comunicación o el documento elegido, según lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 11, constituye su comunicación sobre la adaptación, y a que numeren secuencialmente sus comunicaciones de adaptación;
- 11. Alienta también a las Partes que decidan presentar una comunicación sobre la adaptación como un componente de una contribución determinada por el país, o conjuntamente con ella, a que utilicen las orientaciones recogidas en la presente decisión, según proceda;
- 12. *Invita* a las Partes que opten por utilizar una contribución determinada a nivel nacional de conformidad con el artículo 4, párrafo 7, y con arreglo al párrafo 11 *supra*, a que proporcionen información sobre el elemento que figura en el párrafo f) del anexo;
- 13. Reconoce que las Partes que decidan presentar su comunicación sobre la adaptación como una parte de una comunicación nacional o de un plan nacional de adaptación nacional podrán aportar información teniendo en cuenta las directrices que figuran en el documento FCCC/CP/1999/7 y las decisiones 17/CP.8 y 5/CP.17;
- 14. Reconoce también que las comunicaciones sobre la adaptación y demás información pertinente se sintetizarán de conformidad con el párrafo 23 b) de la decisión 19/CMA.1, y servirán de aporte al examen de los progresos globales realizados en el logro del objetivo mundial relativo a la adaptación;
- 15. Pide al Comité de Adaptación que, con la participación del Grupo de Trabajo II del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, elabore para junio de 2022, utilizando como punto de partida las orientaciones existentes en la materia, según proceda, un proyecto de orientaciones suplementarias que las Partes puedan utilizar voluntariamente para comunicar información de conformidad con los elementos que figuran en el anexo, a fin de que los órganos subsidiarios lo examinen en su 57º período de sesiones (noviembre de 2022) en el contexto de su examen del informe del Comité de Adaptación;
- 16. *Decide* hacer balance de las orientaciones que figuran en la presente decisión y, de ser necesario, revisarlas, teniendo en cuenta la información presentada con arreglo al párrafo 17 *infra* y el informe de síntesis a que se hace referencia en el párrafo 18 *infra*, en su octavo período de sesiones (2025);

- 17. *Invita* a las Partes a que, a más tardar en febrero de 2025, presenten a través del portal destinado a las comunicaciones¹ información sobre su experiencia con la aplicación de las orientaciones contenidas en la presente decisión;
- 18. *Pide* a la secretaría que prepare un informe de síntesis de la información a que se alude en el párrafo 17 *supra* para que el Órgano Subsidiario de Ejecución lo examine en su 62º período de sesiones (2025);
- 19. *Insta* a las Partes que son países desarrollados e *invita* a otras Partes que aportan recursos con carácter voluntario, a las organizaciones de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones pertinentes, así como a los organismos bilaterales y multilaterales, a que sigan movilizando apoyo para las actividades de adaptación en las Partes que son países en desarrollo;
- 20. *Invita* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial a que, de conformidad con su mandato actual, considere la posibilidad de prestar apoyo a las Partes que son países en desarrollo para la preparación y presentación de sus comunicaciones sobre la adaptación, como un componente de otras comunicaciones o documentos, por ejemplo de un plan nacional de adaptación, de la contribución determinada a nivel nacional prevista en el artículo 4, párrafo 2, del Acuerdo de París, o de una comunicación nacional, o conjuntamente con ellos;
- 21. Alienta al Fondo Verde para el Clima, al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, al Fondo de Adaptación, al Centro y Red de Tecnología del Clima y al Comité de París sobre el Fomento de la Capacidad a que, de conformidad con sus actuales mandatos e instrumentos rectores, sigan prestando apoyo a las Partes que son países en desarrollo para la ejecución de sus planes y medidas de adaptación atendiendo a las prioridades y necesidades señaladas en sus comunicaciones sobre la adaptación;
- 22. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades encomendadas a la secretaría en el párrafo 18 *supra*;
- 23. *Pide* que las medidas solicitadas a la secretaría en la presente decisión se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros.

https://unfccc.int/submissions_and_statements.

Anexo

Elementos de una comunicación sobre la adaptación

Las comunicaciones sobre la adaptación pueden incluir información sobre los siguientes elementos:

- a) Las circunstancias, los arreglos institucionales y los marcos jurídicos nacionales;
 - b) Los efectos, riesgos y vulnerabilidades, según proceda;
- c) Las prioridades, estrategias, políticas, planes, objetivos y medidas nacionales en materia de adaptación;
- d) Las necesidades de aplicación y apoyo de las Partes que son países en desarrollo, y el apoyo que se les haya prestado;
 - e) La aplicación de medidas y planes de adaptación, en particular:
 - i) Los progresos y resultados obtenidos;
 - ii) Los esfuerzos de adaptación de los países en desarrollo, para que se reconozcan;
 - iii) La cooperación para mejorar la adaptación en los planos nacional, regional e internacional, según proceda;
 - iv) Los obstáculos, dificultades y carencias relacionados con la aplicación de la adaptación;
 - v) Las buenas prácticas y lecciones aprendidas y el intercambio de información;
 - vi) La vigilancia y evaluación;
- f) Las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación económica, particularmente aquellos que conlleven beneficios secundarios de mitigación;
- g) El modo en que las medidas de adaptación contribuyen a otros marcos y/o convenciones internacionales;
- h) Las medidas de adaptación con perspectiva de género y los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales relacionados con la adaptación, cuando proceda;
 - i) Cualquier otra información relacionada con la adaptación.

26ª sesión plenaria 15 de diciembre de 2018

Decisión 10/CMA.1

Modalidades y procedimientos para el funcionamiento y la utilización del registro público mencionado en el artículo 7, párrafo 12, del Acuerdo de París

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Recordando el artículo 7, párrafos 11 y 12, del Acuerdo de París,

- 1. Decide establecer el registro público para las comunicaciones sobre la adaptación a que se hace referencia en el artículo 7, párrafo 12, del Acuerdo de París, en el que se inscribirán las comunicaciones sobre la adaptación presentadas por las Partes de conformidad con el artículo 7, párrafo 11, del Acuerdo de París;
- 2. Decide también aprobar las modalidades y los procedimientos para el funcionamiento y la utilización del registro público mencionado en el párrafo 1 *supra*, que figuran en el anexo;
- 3. Decide además que la secretaría se ocupará de que esté disponible el registro público a que se refiere el párrafo 1 supra, junto con el registro público mencionado en el artículo 4, párrafo 12, del Acuerdo de París, creando un portal de registro con dos partes, dedicadas, respectivamente, a las comunicaciones sobre la adaptación y a las contribuciones determinadas a nivel nacional;
 - 4. *Pide* a la secretaría que:
- a) Elabore un prototipo del registro público mencionado en el párrafo 1 *supra* para junio de 2019 a más tardar, de conformidad con las modalidades y los procedimientos a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, y lo presente ante las Partes en un acto que se celebrará coincidiendo con el 50° período de sesiones de los órganos subsidiarios (junio de 2019);
- b) Se ocupe del funcionamiento del registro público mencionado en el párrafo 1 *supra* y ayude a las Partes, a otros interesados y al público en general a utilizarlo;
- 5. Decide estudiar y determinar en su segundo período de sesiones (diciembre de 2019) si el prototipo mencionado en el párrafo 4 a) supra cumplirá la función del registro público a que se hace referencia en el artículo 7, párrafo 12, del Acuerdo de París;
- 6. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades encomendadas a la secretaría en el párrafo 4 *supra*.

Anexo

Modalidades y procedimientos para el funcionamiento y la utilización del registro público mencionado en el artículo 7, párrafo 12, del Acuerdo de París

I. Modalidades para el funcionamiento del registro público

- 1. El registro público mencionado en el artículo 7, párrafo 12, del Acuerdo de París:
- a) Presenta en formato tabular y en una página distinta para cada Parte las comunicaciones sobre la adaptación inscritas en el registro. Cada comunicación figura en una fila y en las columnas se muestran, según proceda: el nombre de la Parte; el título del documento; el tipo de documento; los hipervínculos a los documentos correspondientes que contienen la comunicación sobre la adaptación, en su caso, presentada como un componente de otras comunicaciones o documentos, por ejemplo de un plan nacional de adaptación, de una contribución determinada a nivel nacional o de una comunicación nacional, o conjuntamente con ellos, según lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 11, del Acuerdo de París; y el número de versión; el estado; el idioma; y la fecha de presentación;
- b) Ofrece flexibilidad para que cada Parte presente su comunicación sobre la adaptación de la forma que desee;
- Tiene la capacidad de clasificar, registrar y permitir la visualización de las comunicaciones de adaptación;
- d) Preserva la integridad de las comunicaciones sobre la adaptación atendiendo a la naturaleza que les confiere haber sido elaboradas por los países;
 - e) Evita el acceso no autorizado o la modificación de su contenido;
- f) Permite una navegación sencilla entre los registros pertinentes y otros recursos en la Web;
- g) Utiliza las herramientas web que corresponda para informar a los usuarios, previa solicitud, de la introducción de contenido nuevo o de la modificación de contenidos en el registro;
 - h) Constituye una plataforma web intuitiva y fácil de usar;
- i) Ofrece una interfaz fácil de usar disponible en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

II. Procedimientos para la utilización del registro público

A. Presentación de las comunicaciones sobre la adaptación

- 2. La secretaría:
 - a) Proporciona a cada Parte una cuenta de usuario único para el registro público;
- b) Proporciona asistencia técnica a las Partes para cargar las comunicaciones sobre la adaptación en el registro público, según sea necesario.
- 3. El funcionario de enlace nacional de cada Parte presenta la comunicación sobre la adaptación de la Parte correspondiente cargándola en el registro, o informa a la secretaría del vehículo con el que se adjunta la comunicación sobre la adaptación.

B. Mantenimiento del registro de las comunicaciones sobre la adaptación

4. El registro público constituye un archivo y, para preservar la información del dominio público, conserva los hipervínculos de todas las comunicaciones sobre la adaptación mencionadas en el artículo 7, párrafo 11, del Acuerdo de París, que se hayan presentado.

C. Acceso a las comunicaciones sobre la adaptación

- 5. Las Partes, los agentes no estatales, otros interesados y el público en general pueden visualizar, leer y descargar las comunicaciones sobre la adaptación consignadas en el registro público.
- 6. En la medida de lo posible, los usuarios con conexión lenta a Internet deberían poder acceder fácilmente al registro público.

III. Atribución de funciones

- 7. El funcionario de enlace nacional de cada Parte gestiona la interacción de la Parte con la secretaría en lo relativo a la comunicación sobre la adaptación consignada en el registro público.
- 8. Al funcionario de enlace de cada Parte se le asigna una cuenta de usuario único con la que administrar el contenido consignado por la Parte en el registro público.
- 9. La secretaría se comunica con las Partes y las ayuda a utilizar el registro público, entre otras cosas proporcionándoles una guía del usuario, programas de formación y apoyo en línea.

26ª sesión plenaria 15 de diciembre de 2018

Decisión 11/CMA.1

Cuestiones a que se hace referencia en los párrafos 41, 42 y 45 de la decisión 1/CP.21

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Recordando el artículo 7 del Acuerdo de París,

Recordando también la decisión 1/CP.21, párrafos 41, 42 y 45,

Tomando nota con aprecio de la labor técnica realizada por el Comité de Adaptación y el Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados, en colaboración con el Comité Permanente de Financiación¹, en relación con la decisión 1/CP.21, párrafos 41, 42 y 45,

Formas de aumentar la coherencia de la labor de los arreglos institucionales relacionados con la adaptación

- 1. *Decide* que el Comité de Adaptación y el Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados estarán al servicio del Acuerdo de París;
- 2. Encomienda a las instituciones existentes cualquier tarea que surja en relación con la adaptación y sea necesaria para la aplicación efectiva del Acuerdo de París;
- 3. Alienta a los arreglos institucionales relacionados con la financiación, el desarrollo y la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad² a que, de conformidad con sus respectivos mandatos, procuren lograr un equilibrio entre la adaptación y la mitigación, respetando al mismo tiempo un enfoque que esté en manos de los países;
- 4. *Invita* a las organizaciones asociadas al programa de trabajo de Nairobi sobre los efectos, la vulnerabilidad y la adaptación al cambio climático a que, en colaboración con el Comité de Adaptación, apoyen la labor de otros arreglos institucionales relacionados con la adaptación, en particular mediante el suministro de información científica y técnica pertinente y la difusión de conocimientos;
- 5. *Invita también* al Grupo Consultivo de Expertos y al Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados a que, de conformidad con sus respectivos mandatos, según proceda, y velando por la eficiencia y la coherencia, colaboren en la esfera de la capacitación para evaluar la vulnerabilidad y otros aspectos de la adaptación;
- 6. Pide al Comité de Adaptación que, según sea necesario y en consulta con las instituciones pertinentes del ámbito de la adaptación, siga formulando en su informe anual recomendaciones encaminadas a intensificar la colaboración y promover la coherencia y las sinergias con miras a dar respuesta a las necesidades cambiantes de las Partes en materia de adaptación;
- 7. *Insta* a las Partes que son países desarrollados e *invita* a otras Partes a que, con carácter voluntario, aporten recursos suficientes para que las instituciones relacionadas con la adaptación puedan llevar a cabo su labor de forma satisfactoria y en tiempo oportuno en el marco de la Convención y el Acuerdo de París;

Véanse los documentos FCCC/SB/2017/2, FCCC/SBI/2017/14 y FCCC/SB/2017/2/Add.1-FCCC/SBI/2017/14/Add.1.

² Entre los arreglos institucionales relacionados con la financiación se incluyen las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero de la Convención y el Acuerdo de París.

II. Modalidades para reconocer los esfuerzos de adaptación de las Partes que son países en desarrollo

- 8. Toma conocimiento de la labor que están realizando el Comité de Adaptación y el Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados para sintetizar la información sobre temas específicos relacionados con la adaptación y sobre lecciones aprendidas y buenas prácticas;
- 9. Pide a la secretaría que, en el informe de síntesis que se prepare con vistas al balance mundial conforme a lo solicitado en el párrafo 23 b) de la decisión 19/CMA.1, incluya información sobre los esfuerzos de adaptación de las Partes que son países en desarrollo, a fin de facilitar el reconocimiento de dichos esfuerzos en el balance mundial, basándose, entre otras cosas, en los documentos más recientes que puedan contener información sobre la adaptación, por ejemplo, las comunicaciones sobre la adaptación, los planes nacionales de adaptación, las comunicaciones nacionales, las contribuciones determinadas a nivel nacional, otros informes pertinentes preparados en el contexto del marco de transparencia y los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y de otros órganos científicos competentes;
- 10. Decide que se reconozcan, atendiendo a la orientación del comité de alto nivel y teniendo en cuenta un enfoque que esté en manos de los países, los esfuerzos de adaptación de las Partes que son países en desarrollo durante los eventos de alto nivel del balance mundial a que se hace referencia en el párrafo 33 de la decisión 19/CMA.1;
- 11. *Pide* a la secretaría que prepare un informe en el que se resuma el reconocimiento de los esfuerzos de adaptación de las Partes que son países en desarrollo a que se hace referencia en el párrafo 10 *supra*, basándose, entre otras cosas, en el informe de síntesis mencionado en el párrafo 9 *supra* y en los resultados a que se alude en el párrafo 34 de la decisión 19/CMA.1;
- 12. *Decide* utilizar los eventos nacionales, regionales y mundiales existentes, como la Expo PNAD y el Foro de Adaptación del Comité de Adaptación, para dar a conocer los esfuerzos de adaptación de las Partes que son países en desarrollo;
- 13. Pide a la secretaría que, bajo la orientación del Comité de Adaptación y del Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados y en colaboración con los interesados pertinentes, prepare cada dos años, a partir de 2020, un informe de síntesis sobre temas específicos relacionados con la adaptación, centrándose en las lecciones aprendidas y las buenas prácticas pertinentes en las Partes que son países en desarrollo;
- 14. *Recuerda* que en el balance mundial se examinarán los progresos globales realizados en el logro del objetivo mundial relativo a la adaptación y *reconoce* que los esfuerzos de adaptación contribuyen al logro de ese objetivo;

III. Metodologías para evaluar las necesidades de adaptación con el fin de prestar asistencia a los países en desarrollo sin imponerles una carga indebida

15. Pide al Comité de Adaptación que, en colaboración con el Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados, las organizaciones asociadas del programa de trabajo de Nairobi, los usuarios y los encargados de formular las metodologías pertinentes, incluidas las instituciones académicas y las entidades del sector privado, elabore para junio de 2020 a más tardar y actualice periódicamente un inventario de metodologías para evaluar las necesidades de adaptación, en particular las relacionadas con el apoyo financiero, tecnológico y para la adopción de medidas y el fomento de la capacidad en el contexto de la planificación y ejecución de las medidas nacionales de adaptación, y que publique la información en el portal de conocimientos sobre la adaptación³;

³ https://www4.unfccc.int/sites/NWPStaging/Pages/Home.aspx.

- 16. *Invita* a las Partes y a las organizaciones observadoras a que, a más tardar en febrero de 2021, presenten, a través del portal destinado a las comunicaciones⁴, sus opiniones e información sobre la elaboración y aplicación de metodologías para evaluar las necesidades de adaptación, en particular las relacionadas con la adopción de medidas, la financiación, el fomento de la capacidad y el apoyo tecnológico;
- 17. Pide al Comité de Adaptación que, con la participación, según proceda, del Grupo de Trabajo II del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, prepare, basándose en el inventario mencionado en el párrafo 15 supra y en la información y opiniones a que se hace referencia en el párrafo 16 supra, un documento técnico sobre las metodologías para evaluar las necesidades de adaptación y su aplicación, así como sobre las carencias, las buenas prácticas, las lecciones aprendidas y las directrices conexas, para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico lo examine en su 57º período de sesiones (noviembre de 2022) en el marco del examen del informe del Comité de Adaptación, e imparta nuevas orientaciones al respecto;
- 18. *Invita* a todas las entidades competentes a mejorar la aplicabilidad de las metodologías y herramientas existentes para evaluar las necesidades de adaptación relacionadas con la adopción de medidas, la financiación, el fomento de la capacidad y el apoyo tecnológico;
- 19. *Invita también* a la Organización Meteorológica Mundial a que, a través de su Marco Mundial para los Servicios Climáticos y con miras a facilitar la elaboración y aplicación de metodologías para evaluar las necesidades de adaptación, informe periódicamente al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico sobre sus actividades encaminadas a mejorar la disponibilidad y accesibilidad de información completa sobre el clima, incluidos datos procedentes de observaciones, y sobre cómo facilita el suministro y la difusión de las predicciones y proyecciones más actualizadas efectuadas a partir de modelos climáticos;
- 20. *Invita además* al Comité de París sobre el Fomento de la Capacidad y a las entidades que prestan apoyo para el fomento de la capacidad a que, según proceda y de conformidad con sus respectivos mandatos, y al tiempo que siguen intensificando las actividades de fomento de la capacidad, faciliten el acceso a metodologías para evaluar las necesidades de adaptación de las Partes que son países en desarrollo y su aplicación en el contexto de la prestación de apoyo para el fomento de la capacidad en materia de adaptación;

IV. Metodologías para la adopción de las disposiciones necesarias a fin de facilitar la movilización de apoyo para la adaptación de los países en desarrollo

- 21. *Invita* al Comité Permanente de Financiación a que, de conformidad con su mandato y en colaboración con el Comité Ejecutivo de Tecnología y el Comité de París sobre el Fomento de la Capacidad, estudie, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité de Adaptación y del Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados⁵, así como las comunicaciones pertinentes de las Partes y las organizaciones observadoras, formas de facilitar la movilización de apoyo para la adaptación de los países en desarrollo, en el contexto del límite del aumento de la temperatura media mundial mencionado en el artículo 2 del Acuerdo de París, y a que incluya recomendaciones al respecto en su informe anual;
- 22. *Invita también* a las Partes a que sigan fortaleciendo sus entornos propicios, marcos de políticas, instituciones y sistemas nacionales de gestión de las finanzas públicas con miras a mejorar el acceso al apoyo público internacional, según corresponda, y a aumentar la participación del sector privado;

⁴ https://unfccc.int/submissions_and_statements.

⁵ Véase la nota 1 *supra*.

- 23. Insta a las Partes que son países desarrollados e invita a otras Partes que aportan recursos con carácter voluntario, a las entidades de las Naciones Unidas y a otras organizaciones pertinentes, así como a los organismos bilaterales y multilaterales, a que presten asistencia a las Partes que son países menos adelantados y a otras Partes que son países en desarrollo, y que para ello se basen en la labor del Comité de Adaptación, el Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados y otros órganos pertinentes, según proceda, para la creación o el fortalecimiento de entornos propicios, marcos de políticas, instituciones y sistemas nacionales de gestión de las finanzas públicas en esos países, de modo que puedan movilizar apoyo para la adaptación, en particular en forma de fomento de la capacidad, también como parte del proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación;
- 24. *Invita* a las Partes a que sigan emprendiendo procesos de planificación de la adaptación y adoptando medidas, incluido el proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación;
- 25. Toma nota de los recursos que se brindan a través de las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero a fin de fortalecer la capacidad institucional de las Partes que son países en desarrollo para programar sus prioridades en materia de acción climática y para llevar un seguimiento de la financiación para el clima y presentar información al respecto;
- 26. *Invita* a las Partes y a los actores pertinentes a que se aseguren, según proceda, de que se tomen las medidas necesarias para identificar y posteriormente eliminar los incentivos perversos que podrían dar lugar a decisiones en materia de planificación e inversiones que no fomenten la resiliencia;
- 27. *Pide* a las Partes que informen sobre el apoyo prestado y recibido valiéndose de los instrumentos y modalidades de presentación de información que se están elaborando en el marco del Acuerdo de París;
- 28. *Invita* a las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero a que, de conformidad con sus respectivos mandatos, procuren que en el apoyo financiero que se preste a las Partes que son países en desarrollo se alcance un equilibrio entre las actividades de adaptación y las de mitigación;
- 29. Pide al Comité Ejecutivo de Tecnología y al Centro y Red de Tecnología del Clima que faciliten, de conformidad con sus respectivos mandatos, la prestación de apoyo al desarrollo y la transferencia de tecnología para la adaptación de las Partes que son países en desarrollo, promoviendo un equilibrio entre las actividades de adaptación y las de mitigación;
- 30. *Invita* al Comité de París sobre el Fomento de la Capacidad a que intensifique y facilite la prestación de apoyo para el fomento de la capacidad en materia de adaptación de las Partes que son países en desarrollo, promoviendo un equilibrio entre las actividades de adaptación y las de mitigación;
- 31. Pide a la secretaría que, en el informe de síntesis que se prepare con vistas al balance mundial conforme a lo solicitado en el párrafo 23 b) de la decisión 19/CMA.1, incluya una evaluación de las necesidades de apoyo en materia de adaptación de las Partes que son países en desarrollo, basándose, entre otras cosas, en los documentos más recientes que puedan contener información sobre la adaptación, por ejemplo, las comunicaciones sobre la adaptación, los planes nacionales de adaptación, las comunicaciones nacionales, las contribuciones determinadas a nivel nacional, otros informes pertinentes preparados en el contexto del marco de transparencia, los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y de otros órganos científicos competentes y el informe a que se hace referencia en el párrafo 13 de la decisión 4/CP.24;

V. Metodologías para examinar la idoneidad y la eficacia de la adaptación y el apoyo

- 32. Toma conocimiento de los obstáculos encontrados por el Comité de Adaptación y el Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados para diseñar metodologías, entre ellos las distintas circunstancias nacionales en materia de adaptación, la dificultad que reviste el establecimiento de bases de referencia y objetivos en materia de adaptación y la falta de sistemas de medición comunes de los progresos realizados en el ámbito de la adaptación;
- 33. *Toma conocimiento también* de que los conocimientos actuales no bastan para cumplir el mandato⁶ y de que se requieren tiempo y esfuerzos para avanzar;
- 34. *Invita* a las Partes, las instituciones académicas y otros interesados pertinentes a que prosigan su labor técnica, basándose en la labor realizada hasta el momento por el Comité de Adaptación y el Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados, en colaboración con el Comité Permanente de Financiación, y teniendo en cuenta la labor pertinente que se lleva a cabo dentro y fuera del ámbito de la Convención, sobre la elaboración de metodologías para examinar la idoneidad y la eficacia de la adaptación y el apoyo;
- 35. *Invita también* al Comité de Adaptación y al Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados, en colaboración con el Comité Permanente de Financiación, y a los expertos pertinentes a que contribuyan a la labor técnica mencionada en el párrafo 34 *supra* prosiguiendo la labor de recopilación de las metodologías existentes para examinar la idoneidad y la eficacia de la adaptación y el apoyo;
- 36. *Invita además* a las Partes, a las entidades de las Naciones Unidas y a otras organizaciones pertinentes, así como a los organismos bilaterales y multilaterales, a que presenten al Comité de Adaptación y al Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados, a más tardar en abril de 2020, información sobre las carencias, dificultades, oportunidades y opciones relacionadas con las metodologías para el examen de la idoneidad y la eficacia de la adaptación y el apoyo, en particular en los ámbitos de las necesidades, los planes y las estrategias en materia de adaptación; los entornos propicios y los marcos de políticas; los marcos utilizados para evaluar la eficacia de los esfuerzos de adaptación; las medidas y los sistemas empleados para someter a seguimiento y evaluación la eficacia de los esfuerzos de adaptación; el apoyo que se presta a través de los distintos instrumentos y cauces, incluidas las fuentes nacionales, internacionales, públicas y privadas; y los progresos realizados con respecto al cumplimiento de los objetivos, planes y estrategias en materia de adaptación;
- 37. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades encomendadas a la secretaría en los párrafos 9, 11, 13 y 31 *supra*;
- 38. *Pide* que las medidas solicitadas a la secretaría en la presente decisión se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros.

26ª sesión plenaria 15 de diciembre de 2018

⁶ Decisión 1/CP.21, párr. 45 b).

Decisión 12/CMA.1

Determinación de la información que habrán de comunicar las Partes de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Acuerdo de París

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Recordando los artículos 4 y 11 de la Convención,

Recordando también el artículo 9, párrafos 1 a 5, del Acuerdo de París,

Recordando además los artículos 3, 4, 7, 10, 11 y 14 del Acuerdo de París,

Recordando las decisiones 3/CP.19, 1/CP.21, 13/CP.22 y 12/CP.23,

Recalcando la necesidad de mantener y aumentar el apoyo internacional para la aplicación del Acuerdo de París,

- 1. Reconoce la importancia de la previsibilidad y la claridad de la información sobre el apoyo financiero para la aplicación del Acuerdo de París;
- 2. Reitera que las Partes que son países desarrollados deberán comunicar bienalmente información indicativa, de carácter cuantitativo y cualitativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 9, párrafos 1 y 3, del Acuerdo de París, según corresponda, con inclusión de los niveles proyectados de recursos financieros públicos que se suministrarán a las Partes que son países en desarrollo, cuando se conozcan, y que se alienta a las otras Partes que proporcionen recursos a que comuniquen bienalmente esa información de manera voluntaria;
- 3. Subraya la importancia del artículo 9, párrafos 1 y 3, del Acuerdo de París a este respecto;
- 4. *Pide* a las Partes que son países desarrollados que, a partir de 2020, presenten las comunicaciones bienales a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, con arreglo a lo que se indica en el anexo;
- 5. Alienta a las otras Partes que proporcionan recursos a que comuniquen bienalmente la información a la que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* de manera voluntaria;
- 6. *Pide* a la secretaría que establezca un portal en línea dedicado específicamente a la publicación y el registro de las comunicaciones bienales;
- 7. Pide también a la secretaría que, a partir de 2021, prepare una recopilación y síntesis de la información incluida en las comunicaciones a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, con miras a utilizarla en el balance mundial;
- 8. *Pide además* a la secretaría que, a partir del año siguiente a la recepción de las primeras comunicaciones bienales a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, organice talleres durante los períodos de sesiones, con una periodicidad bienal, y prepare un informe resumido de cada taller;
- 9. *Decide* examinar las recopilaciones y síntesis a que se hace referencia en el párrafo 7 *supra* y los informes resumidos de los talleres a que se hace referencia en el párrafo 8 *supra*, a partir de su cuarto período de sesiones (noviembre de 2021);
- 10. Decide también convocar, a partir de 2021, un diálogo ministerial bienal de alto nivel sobre la financiación para el clima y utilizar como base, entre otras cosas, los informes resumidos de los talleres a que se hace referencia en el párrafo 8 supra y las comunicaciones bienales a que se hace referencia en el párrafo 2 supra;
- 11. *Pide* al Presidente de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París que resuma las deliberaciones del diálogo a que se hace

referencia en el párrafo 10 *supra* para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine en su siguiente período de sesiones;

- 12. *Invita* a la Conferencia de las Partes a examinar las recopilaciones y síntesis y los informes resumidos sobre los talleres a que se hace referencia en los párrafos 7 y 8 *supra*, respectivamente;
- 13. Decide considerar la posibilidad de actualizar los tipos de información que figuran en el anexo durante su sexto período de sesiones (2023), teniendo en cuenta las experiencias de las Partes y las lecciones aprendidas por estas en la preparación de las comunicaciones bienales de información indicativa de carácter tanto cuantitativo como cualitativo;
- 14. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades encomendadas a la secretaría de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 6 a 8 y 10 *supra*;
- 15. *Pide* que las medidas solicitadas a la secretaría en la presente decisión se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros.

Anexo

Tipos de información que habrán de comunicar las Partes de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Acuerdo de París

Las Partes que son países desarrollados deberán comunicar bienalmente información indicativa, de carácter cuantitativo y cualitativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 9, párrafos 1 y 3, del Acuerdo de París, según corresponda, con inclusión de los niveles proyectados de recursos financieros públicos que se suministrarán a las Partes que son países en desarrollo, cuando se conozcan. Se alienta a las otras Partes que proporcionen recursos a que comuniquen bienalmente esa información de manera voluntaria. Esto debe incluir:

- a) Información ampliada, cuando se disponga de ella, a fin de tener una idea más clara de los niveles proyectados de recursos financieros públicos que se suministrarán a los países en desarrollo;
- b) Información indicativa, de carácter cuantitativo y cualitativo, sobre los programas, que incluya los niveles proyectados, los cauces y los instrumentos, cuando se disponga de ella;
- c) Información sobre las políticas y prioridades nacionales, con indicación de las regiones y zonas geográficas, los países receptores, los beneficiarios, los grupos destinatarios, los sectores y la atención prestada a las cuestiones de género;
- d) Información sobre el propósito y los tipos de apoyo: la mitigación, la adaptación, las actividades transversales, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad;
- e) Información sobre los factores que toman en consideración los proveedores de financiación para el clima cuando evalúan las propuestas, con miras a orientar a los países en desarrollo;
- f) Una indicación de los recursos nuevos y adicionales que se proporcionarán, y cómo se determina que dichos recursos son nuevos y adicionales;
- g) Información sobre las circunstancias y limitaciones nacionales en relación con la presentación de información preliminar;
- Información sobre las metodologías y los supuestos empleados para proyectar los niveles de financiación para el clima;
- i) Información sobre las dificultades y los obstáculos experimentados en el pasado, las lecciones aprendidas y las medidas adoptadas para superarlos;
- j) Información sobre el modo en que las Partes procuran encontrar un equilibrio entre la adaptación y la mitigación, teniendo en cuenta las estrategias determinadas por los países y las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y tienen limitaciones importantes de capacidad, como los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y tomando en consideración la necesidad de recursos públicos y a título de donación para la labor de adaptación;
- k) Información sobre medidas y planes para obtener financiación adicional para el clima como parte del esfuerzo mundial para movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, así como sobre la relación entre las intervenciones públicas previstas y los fondos privados movilizados;
- Información sobre la forma en que el apoyo financiero permite atender eficazmente las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo y respaldar las estrategias determinadas por los países;

- m) Información sobre la manera en que el apoyo prestado y movilizado se destina a ayudar a los países en desarrollo en sus esfuerzos por alcanzar los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París, entre otras cosas, brindándoles asistencia para que los flujos financieros lleguen a situarse en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero;
- n) Información sobre las medidas adoptadas para integrar las consideraciones relativas al cambio climático, incluida la resiliencia, en el apoyo al desarrollo;
- o) Información sobre el modo en que el apoyo que se prestará a las Partes que son países en desarrollo contribuirá a fortalecer su capacidad.

26ª sesión plenaria 15 de diciembre de 2018